

FUNDAMENTOS DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO DESDE LA PERSPECTIVA DE JUAN DAVID MONTOYA PENAGOS¹

Janier Alejandro Velez Posada²

RESUMEN. Este ensayo es un comentario de texto sobre el escrito realizado por el profesor Juan David Montoya Penagos en el que analizan los fundamentos específicos de la terminación unilateral por incumplimiento, diferentes al decreto de la caducidad contenido en la Ley 80 de 1993. Se hace un estudio crítico de las posturas tomadas por el profesor respecto de dichos fundamentos, dentro de los que se encuentran los relacionados con el contrato de compraventa, de arrendamiento, de obra, de suministro y de seguro. La conclusión del autor es que, con los matices pertinentes, la terminación unilateral por incumplimiento contenida en estos artículos faculta a la Administración para terminar unilateralmente el contrato con un fundamento diferente al decreto de la caducidad.

Introducción

La terminación unilateral del contrato por incumplimiento se define como «un instrumento neutro, enderezado a solucionar un obstáculo insalvable surgido en el desenvolvimiento propio del contrato que, al margen de un juicio de culpabilidad, libra a las partes, con efecto liberatorio y restaurador; cancela las obligaciones pendientes y mueve a las restituciones anejas al restablecimiento del equilibrio económico alterado»³. Esta, es una cláusula en constante cuestionamiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ya que no se sabe con certeza si esta se puede estipular en un contrato de manera accidental o solo puede fundamentarse

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 29 de abril de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Terminación Unilateral por Incumplimiento, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Juan David Montoya Penagos, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal. Se precisa que este ensayo se sustentó en un texto inédito del Investigador Principal, con ideas preliminares que pueden variar en el desarrollo de la investigación. En tal sentido, las referencias realizadas a la fuente: «MONTOYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Texto inédito», corresponden a dicho documento, incluyendo su paginación.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel 1, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones II. Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 867.

en la naturaleza de ciertos contratos. Es decir, no hay un consenso entre los doctrinantes del derecho sobre el fundamento legal de este tipo de cláusulas en la contratación privada, lo cual genera la incertidumbre sobre la posibilidad de que pueda pactarse en estos contratos.

Dicho interrogante no es tan problemático en la contratación estatal, puesto que su normativa ha establecido la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato por incumplimiento, en algunos contratos. Sin embargo, se cuestiona la posibilidad con un fundamento distinto a la declaración de caducidad establecida en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

Estos interrogantes son desarrollados por el Profesor Juan David Montoya Penagos en su texto inédito *Terminación Unilateral por Incumplimiento* que hará parte de la Serie: *Cláusulas del Contrato Estatal*. Dicho esto, este escrito se propone realizar un comentario de texto sobre la solución que este autor plantea a dichos cuestionamientos, intentando explicar lo que el autor quiere decir y al mismo tiempo tomando una postura crítica. Específicamente, se tratará el apartado que se refiere a los fundamentos específicos de la terminación unilateral por incumplimiento, dispersos en la normativa civil y comercial.

1. Fundamentos específicos

El autor, iniciando el texto, propone que la terminación unilateral por incumplimiento se caracteriza por prescindir del carácter judicial dispuesto en la acción resolutoria tácita⁴. Esto es así, ya que el hecho de que medie la voluntad del juez o la voluntad de la parte incumplida para declarar la terminación del contrato, le suprime toda denotación de unilateralidad. En efecto, puede decirse que es unilateral la terminación del contrato cuando para esto solo sea suficiente la voluntad de quien tenga esta facultad.

A su vez, distingue dos tipos de naturaleza jurídica que puede ostentar esta cláusula, es decir, que puede ser de la naturaleza —cuando la dispone la ley— y puede ser accidental —estipulada por las partes—⁵. Este segundo supuesto se presenta en los contratos de la Ley 80 de 1993, donde el legislador otorgó la posibilidad de que las partes acordaran la caducidad, en los contratos de suministro y prestación de servicios. Se hace esta claridad, ya que no hay consenso en la doctrina, ni en la jurisprudencia, sobre si la terminación unilateral por

⁴ MONTOYA PENAGOS, Juan David. *Terminación unilateral por incumplimiento*. Capítulo II. Texto inédito, p. 19.

⁵ Ibid.

incumplimiento es, o no, una facultad que pueden incluir los particulares en sus contratos, en ejercicio de su autonomía privada⁶.

Por otro lado, el autor plantea que, en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993⁷, es posible que la terminación unilateral por incumplimiento no pueda aplicarse con fundamento en el derecho común, ya que la Ley 80 *ibidem* regula la materia⁸. Sobre este aspecto, se resalta que dicha conclusión es bastante reductiva de los casos en los que procede la terminación unilateral por incumplimiento, ya que la Ley 80 solo hace referencia a un conjunto de contratos determinados en los cuales introduce de manera obligatoria la caducidad por incumplimiento, y en algunos, deja la posibilidad de que las partes lo acuerden. Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el artículo 13, en los demás contratos de la Ley 80 de 1993, donde no aplica la caducidad, bien podrían aplicarse las disposiciones de la naturaleza de los contratos que regulan el supuesto de terminación unilateral por incumplimiento.

Sumado a lo anterior, propone, para contrastar con la hipótesis de que en virtud del artículo 13 solo aplicaría lo regulado en la Ley 80, que el artículo 40 de la misma ley⁹ hace una remisión total a las normas de terminación unilateral por incumplimiento del derecho civil y comercial. Lo propone argumentando que de la lectura del artículo 40 podría llegarse a esta conclusión. Para mí es confusa esta propuesta, ya que el artículo no se refiere solo a las normas civiles y comerciales, sino también a las dispuestas en el ECGAP, lo cual significa que no hay una remisión total a dichas normas. En este caso no se entiende cómo se podría llegar a esta conclusión, puesto que la misma norma remite a la Ley 80 al señalar que las estipulaciones de los contratos serán, además de las establecidas en el derecho privado, las que estén en esa misma ley. Por esto, el artículo 40 no se puede contrastar con el 13, pues en ambos casos se hace referencia a que lo regulado en la Ley 80 hará parte de las estipulaciones de los contratos.

⁶ Sobre este aspecto, algunos doctrinantes, como Fernando Hinestrosa, consideran que no es posible que la terminación unilateral por incumplimiento pueda darse de pleno derecho, por lo que, entre particulares, esta sería una cláusula ineficaz en cuanto de igual manera se tendría que acudir a la declaración judicial por vía de la acción resolutoria del 1546 del Código Civil. (HINESTROSA, Fernando. Tratado De Las Obligaciones II, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 867).

⁷ Este artículo dispone que se hará aplicación de la normativa privada en los casos en que la Ley 80 de 1993 no regule el asunto. Así lo dispone el estatuto: «ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley».

⁸ MONTOYA PENAGOS, Juan David. Op., cit. p. 20.

⁹ Así lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza».

No obstante, el autor sostiene que existe una tesis intermedia, según la cual se derogarían parcialmente las causales de terminación unilateral previstas en la legislación civil y que solo se incluyen como elementos de la naturaleza en los casos en que la Ley 80 no regule la terminación por incumplimiento, «de tal forma que en los contratos donde es obligatoria o facultativa la inclusión de la caducidad, no es posible el uso de las causales previstas en el régimen jurídico de los particulares»¹⁰. Esta postura se comparte, en la medida en que el autor trata de hacer una armonización de los artículos 13 y 40 de la Ley 80 para llegar a la conclusión de que no hay una derogación total en virtud de estos, ni de las leyes comunes, ni de la ley especial –EGCAP–.

En este sentido, propone los fundamentos específicos que hacen de la terminación unilateral por incumplimiento un elemento de la naturaleza en los contratos donde el incumplimiento no se encuentra regulado en la Ley 80. Estos contratos son: compraventa, arrendamiento, obra, suministro y seguro.

1.1. Compraventa: artículo 1882 del Código Civil

En esta tipología contractual, menciona el autor, está prohibida la declaración de caducidad que regula el incumplimiento en Ley 80 de 1993, ya que el artículo 14 no se pronuncia sobre este¹¹. En efecto, el artículo 14 de la Ley 80 no establece el contrato de compraventa dentro de aquellos en los que se puede pactar la caducidad; de hecho, ni siquiera lo menciona en los que se prohíbe la inclusión. Por esta razón, estaría prohibida su estipulación por parte de la Administración, según el principio de competencia, que le prohíbe hacer todo lo que no esté permitido.

Con fundamento en lo anterior, el autor propone que es posible terminar unilateralmente el contrato por incumplimiento en los contratos de compraventa, ya que es una facultad que hace parte de la naturaleza de este contrato, puesto que el artículo 1882 del Código Civil lo establece:

«Artículo 1882. Tiempo de entrega y retardó. El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.

»Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o *desistir* de él y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

»Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

»Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago». (Énfasis fuera de texto)

El autor propone algunos ejemplos en los que la Administración puede suscribir este tipo de contratos, precisando que no en todos los casos es la parte compradora, y que en eventos como la producción del licor asume el rol de vendedora¹². Esta idea es compartida, sin embargo, se cuestiona el ejemplo, ya que la producción de licor, según la Ley 1816 de 2016, hace parte de las actividades que son monopolio del Estado. Entonces resulta controversial el ejemplo, ya que la Ley 80 de 1993, artículo 14, dispone que la caducidad hace parte de la naturaleza de los contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal. Así, en virtud del artículo 13 de la Ley 80, la posibilidad contenida en la naturaleza del contrato de compraventa de terminar unilateralmente el contrato sería inoperante, ya que en tal supuesto procede la caducidad.

En este análisis, propone el autor, dado que en el artículo 1882 del Código Civil solo es posible la terminación por el incumplimiento en la entrega del bien por parte vendedor, para el vendedor no sería posible terminar unilateralmente el contrato por no pagar el precio. Sin embargo, menciona que el vendedor puede valerse de lo dispuesto en el artículo 1930 *ibidem*, que dispone: «Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios». Esto, para concluir que ambas posibilidades son una reiteración de la acción resolutoria tácita contenida en artículo 1546 del Código Civil¹³.

Al respecto, propone que esta terminación unilateral, producto del artículo 1930 del Código Civil, es, a su vez, una reiteración del pacto comisorio que dispone el artículo 1935. Esta postura se comparte, ya que al analizar los artículos se observa que regulan la misma hipótesis y proponen las mismas consecuencias. En este caso, ambos serían una reiteración de la acción resolutoria tácita. Acto seguido el autor estudiado plantea que el pacto comisorio, cuando tiene el adjetivo de «calificado», sí es diferente de la acción resolutoria tácita, ya que esta última otorga el derecho de opción a la parte cumplida de una manera excluyente, es decir, si se opta por la resolución no se puede pedir el cumplimiento, mientras que el pacto comisorio calificado, aun solicitando la resolución, la parte incumplida tendrá la

¹² Ibid. p. 21.

¹³ Ibid. p. 22.

posibilidad de cumplir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la demanda¹⁴. Navia Arroyo encuentra en el pacto comisorio calificado el fundamento general de la terminación unilateral por incumplimiento. En este sentido, expone que:

«Cuando se acuerda que el incumplimiento de una de las partes, y no otra circunstancia, permite a la otra dar por resuelto o terminado el contrato, ese pacto de resolución convencional se denomina cláusula resolutoria o pacto comisorio, en recuerdo de la *lex commissoria* del derecho romano, la cual, como se sabe, permitía al vendedor resolver el contrato si el comprador no le pagaba el precio»¹⁵.

Esta diferencia entre la acción resolutoria tácita y el pacto comisorio calificado le permite a los contratantes estipular en el contrato la terminación unilateral por incumplimiento, con la salvedad de que, según el autor, en ambos casos la declaración judicial es imprescindible. Esta postura es compartida por Claro Solar al sostener que:

«La ley subentiende en los contratos bilaterales la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado, que no opera de pleno derecho, por el solo hecho de que una de las partes no lo cumpla, sino que debe ser declarada por sentencia judicial. Esta condición resolutoria pueden también convenirla las partes expresamente en el contrato, sin que cambien por esto sus efectos; y, por consiguiente, es necesario que el contratante que ha cumplido el contrato por su parte elija entre el cumplimiento o la resolución y el contratante moroso conserva el derecho de cumplir la obligación hasta que se dicte la sentencia firme que resuelva el contrato. Estos derechos emanan del contrato mismo; y aunque se haya estipulado que la falta de cumplimiento resuelve el contrato ipso facto, no desaparecen, porque ante todo los contratos se celebran para ser cumplidos. Desde que la resolución por no cumplirse lo pactado requiere una sentencia judicial que la declare, el contrato subsiste, mientras tanto y por lo mismo subsisten los derechos de los contratantes, del uno para exigir el cumplimiento forzando al contratante moroso al cumplimiento, del otro para cumplir voluntariamente la obligación en que se haya constituido en mora; lo que no podría ocurrir si el contrato quedara resuelto por el solo incumplimiento»¹⁶.

¹⁴ Así lo dispone el Código Civil: «Artículo 1937. Pacto comisorio con efectos de resolución ipso facto. Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda».

¹⁵ ARROYO NAVIA, Felipe. Derecho de Contratos. La terminación unilateral del contrato de derecho privado. Revistas de derecho privado. N°14. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008. p. 40.

¹⁶ CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Santiago: Editorial Nacional Gabriela Mistral, 1979. p. 215.

Llegando a esta conclusión, considero que esto en ningún aspecto denota terminación unilateral, ya que el mediar la voluntad de un tercero —el juez—, se evidencia que la mera voluntad de la parte que quiere valerse de esta facultad es insuficiente. En este sentido, el autor propone que en la compraventa solo es posible la terminación unilateral por incumplimiento con fundamento en el artículo 1882 Código Civil, en virtud del uso del verbo «desistir»¹⁷. Postura que se comparte, ya que según la Real Academia Española —RAE—, desistir implica «Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal», y esta situación no requiere más que la voluntad del comprador.

1.2. Arrendamiento: artículos 1983 y 1984 del Código Civil

El autor propone en este apartado que los artículos 1983 y 1984 permiten el desistimiento —terminación unilateral— por incumplimiento, y que esto opera en los contratos estatales de las entidades sometidas al EGCAP y de las exceptuadas. Esto se argumenta en la medida en que la Ley 80 de 1993, artículo 14, dispone que la facultad para declarar la caducidad por incumplimiento está prohibida, entre otros, en el contrato de arrendamiento. En este sentido, se comparte la postura del autor, ya que, en efecto, al no ser posible declarar la caducidad, y haciendo uso de la remisión establecida en el artículo 40 de la Ley 80 *ibidem*, puede disponerse la terminación unilateral por incumplimiento que hace parte de la naturaleza del contrato de arrendamiento, que se establece en los siguientes términos:

«Artículo 1983. Desistimiento del contrato por incumplimiento en la entrega. Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios.

»Habrà lugar a esta indemnización aún cuando el arrendador haya creído erróneamente y de buena fe que podía arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

»Artículo 1984. Mora en la entrega. Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnización de perjuicio.

»Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnización de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito».

¹⁷ MONTOYA PENAGOS, Juan David. Op., cit. p. 24.

Se observa en estas disposiciones que se usa la palabra «desistir» que, en nuestro entender, es una clara denotación de la terminación unilateral. Así, al hacer parte de la naturaleza de estos contratos la posibilidad de desistir del negocio, se concluye que puede ser un fundamento diferente a la caducidad que permite la terminación unilateral por incumplimiento, por hacer parte de la naturaleza de estos contratos.

1.2.3. Obra: artículo 2056 del Código Civil

Sobre esta tipología contractual, el autor considera que el artículo 2056 del Código Civil establece la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato. Sin embargo, propone que la falta de ejecución es el supuesto de hecho que legitima al contratante para extinguir las obligaciones pendientes —no el incumplimiento—¹⁸. Así está establecida esta posibilidad:

«Artículo 2056. Indemnización por incumplimiento. Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

»Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra».

Al leer la norma se evidencia que le asiste razón al autor al llegar a la conclusión de que el supuesto para hacerla efectiva no es el incumplimiento, sino que pareciera ser solo la voluntad de la parte. Finalmente, el autor propone que sí se puede pactar la terminación unilateral con fundamento en el 2056 del Código Civil en los contratos estatales. Además, propone que complementa las causales del artículo 17 de la Ley 80 que regulan la terminación unilateral en supuestos diferentes al incumplimiento. En este sentido, aun incluyendo las cláusulas exorbitantes, según la posición del autor, es posible que pueda pactarse la resolución unilateral de que trata el 2056 del Código Civil.

Considero que no es procedente estipular este tipo de cláusulas, puesto que, si la entidad cumplió con su deber de planeación, ¿qué sentido tendría un derecho de arrepentirse? Y con mayor razón, cuando en los argumentos planteados se refiere a la situación de que el contratante no pueda soportar la carga económica, situación que no se presenta con la Administración, que debe tener el presupuesto previamente aprobado para el desarrollo del contrato. Además, es posible que este

¹⁸ Ibid. p. 26.

supuesto de terminación unilateral se enmarque en la primera causal que prescribe el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, que establece la terminación anticipada del contrato, entre otros eventos, «cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga». En efecto, parece que el fundamento para utilizar la terminación contenida en el 2056 del Código Civil es el mismo que propone el numeral primero del artículo 17 *ibidem*, ya que en ambos casos se tratara de la inconveniencia de seguir con lo pactado.

1.2.4. Suministro: artículo 973 del Código de Comercio

En este apartado el autor propone que cuando en los contratos estatales no se estipula la caducidad como cláusula accidental, puede entenderse como parte de la naturaleza lo dispuesto en las normas comerciales, concretamente, lo establecido en el artículo 973 de dicho Código: «El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos». Por ende, el autor propone que la facultad conferida por la norma citada puede pactarse en todos los contratos en los que no procede la caducidad. El argumento de esto se encuentra en el hecho de que la Ley 80 de 1993 establece que el decreto de la caducidad puede ser estipulado en los contratos estatales cuando medie la voluntad de las partes, es decir, cuando lo introduzcan como cláusula accidental¹⁹.

Comparto esta idea, ya que, en efecto, el artículo 40 de la Ley 80 establece que las estipulaciones serán las que correspondan a la esencia o a la naturaleza en las normas del derecho privado y las que estén en dicho estatuto. Así, al no incluir la caducidad, que sería la excepción que impide que se entienda posible la terminación unilateral como parte de la naturaleza del contrato suministro, puede estipularse, o incluso es posible sin pactarse expresamente, ya que hace parte de la naturaleza.

1.2.5. Seguro: artículo 1068 del Código de Comercio

Finalmente, como parte de los fundamentos específicos que trae la normativa privada para la terminación unilateral por incumplimiento, el autor propone el contrato de seguro. Está dentro del conjunto de contratos en los que la Ley 80 de 1993 prohíbe la caducidad. Así las cosas, puede operar la terminación unilateral

¹⁹ *Ibid.* p. 33.

por incumplimiento que se consagra en la naturaleza del contrato de seguro en los siguientes términos:

«Artículo 1068. Mora en el pago de la prima: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

»Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

»Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes».

Se comparte la postura del autor, según la cual esta terminación es posible en los contratos de seguro, donde la Administración sea la tomadora, ya que, como se ha mencionado, es procedente en la medida que haga parte de la naturaleza de estos contratos y se aplica el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, se encuentra en el texto que el autor propone el ejemplo del seguro que toman los contratistas para garantizar el cumplimiento de lo pactado²⁰. En este punto, no se entiende por qué el autor se refiere a este tipo de garantía, ya que el artículo 14 de la Ley 80 se refiere a los contratos de seguro donde la entidad sea el tomador, y esto no sucede en la garantía de cumplimiento, donde el tomador es el contratista y la entidad solo es beneficiaria.

Bibliografía

Doctrina

MONTOYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Capítulo II. Texto inédito. 36 p.

HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones II. Universidad Externado de Colombia, 2015, 1236 p.

ARROYO NAVIA, Felipe. Derecho de Contratos. La terminación unilateral del contrato de derecho privado. Revistas de derecho privado. N°14. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008. 97 p.

CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Santiago: Editorial Nacional Gabriela Mistral, 1979. 779 p.

²⁰ Ibid. p. 36.